

# LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 EN EL ESTADO DE MORELOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Ley publicada en número 5884 del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el martes 27 de noviembre de 2020.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

## CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

[...]

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

# LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 EN EL ESTADO DE MORELOS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad por COVID-19.

Artículo 2.- Denominaciones. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Autoridades competentes: A las autoridades estatales o municipales sanitarias o de inspección, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II. Cubrebocas: A la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca, y se clasifica en:

a) Cubrebocas higiénicos: Aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico, y

b) Cubrebocas médicos: A los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

No se consideran cubrebocas todos aquellos con sistema de filtro o válvula; ello, en términos de lo determinado por la Organización Mundial de la Salud.

## CAPÍTULO II

### DEL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Artículo 3.- Uso obligatorio de cubrebocas. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del estado de Morelos, en vías y espacios públicos o de uso común cerrados o al aire libre; en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios; centros de trabajo de cualquier ramo; lugares de culto religioso; centros comerciales y todos aquellos en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Artículo 4.- Excepciones. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

I. Menores de 4 años de edad;

II. Personas con problemas para respirar;

III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas; y,

IV. Personas que se encuentren en el interior de un vehículo sin compañía.

Además de lo anterior, la Secretaría de Salud estatal, de conformidad con las recomendaciones del Comité Estatal de Seguridad en Salud, considerará los casos de excepción respecto del uso obligatorio de cubrebocas, para lo cual determinará los instrumentos normativos necesarios que permitan establecer las condiciones y medidas para el uso obligatorio de cubrebocas o discontinuar su uso, parcial o totalmente, así como las medidas complementarias y preventivas de seguridad sanitaria ante dicha enfermedad.

Para tal efecto, valorará el comportamiento de la situación epidemiológica por Covid-19 en el estado, así como la información científica y estadística que al respecto generen las autoridades sanitarias correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Artículo 4-Bis.- Para determinar las medidas de excepción del uso obligatorio del cubrebocas en espacios públicos abiertos donde se cumpla con la sana distancia de mínimo uno punto cinco metros entre personas, se considerará lo siguiente:

I. Que la ocupación hospitalaria de pacientes con la enfermedad Covid-19 producida por el virus SARSCoV-2 en todo el Sector Salud Estatal, se encuentre por debajo del veinticinco por ciento;

II. Que la tasa de mortalidad por Covid-19 se encuentre por debajo de uno punto cinco por cada cien mil habitantes, y

III. Que la cobertura de vacunación colectiva contra el virus SARS-CoV-2 sea superior al setenta por ciento de la población morelense, conforme a los indicadores de riesgo epidemiológico para la Covid-19.

En espacios cerrados y en el transporte público, se deberá continuar con el uso de cubrebocas. Las personas vulnerables por presentar las enfermedades que se encuentran conforme lo establecido en los criterios para las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad y las personas que no cuenten con el esquema de vacunación contra la Covid-19 completo, invariablemente deberán seguir usando el cubrebocas aun en espacios públicos abiertos, o conforme lo determine la Secretaría de Salud, dependiendo de la situación epidemiológica en el estado.

Las condiciones de excepción previstas en el presente artículo no suprimen, de ninguna manera, las medidas complementarias y preventivas de seguridad sanitaria como son; lavado de manos con agua y jabón o alcohol gel al setenta por ciento, sana distancia de por lo menos metro y medio entre cada persona, estornudo de etiqueta y la aplicación de la vacuna contra Covid-19, de acuerdo con los Lineamientos de la Política Nacional de Vacunación contra dicha enfermedad, o conforme a lo que corresponda.

Artículo 5.- Uso correcto del cubrebocas. Para el uso de cubrebocas de forma segura, se debe atender lo siguiente:

- I. Lavar manos correctamente antes de tocar el cubrebocas;
- II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;
- III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla;
- VI. Evitar tocar el cubrebocas mientras esté puesto;
- VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas;
- VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
- X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;
- XI. No dejar el cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;
- XII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;
- XIII. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;
- XIV. Lavar, cuando sea el caso, el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y
- XV. Lavar manos inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas.

Las autoridades competentes deberán difundir las recomendaciones para el uso adecuado de cubrebocas higiénicos.

Artículo 6.- Medidas complementarias. Las medidas adicionales al uso de cubrebocas, son las siguientes:

I. Mantener sana distancia de otras personas, de cuando menos 1.5 metros de separación;

II. Lavado frecuente y correcto de manos con agua y jabón;

III. Estornudo de etiqueta, cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo;

IV. Evitar saludo de beso, de mano o abrazo;

V. Evitar tocar cubrebocas, ojos, nariz y boca;

VI. Uso constante de productos desinfectantes a base de alcohol mínimo al 70%, y

VII. Las demás que sean emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 7.- Medidas a tomar en el transporte de público. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público deberán:

I. Usar de manera obligatoria cubrebocas durante su jornada laboral;

II. Evitar prestar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas correctamente;

III. Contar, en cada unidad, con desinfectantes a base de alcohol en (sic) con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese a la unidad lo utilice correctamente, y

IV. Desinfectar la unidad y todas las superficies de la misma al término de cada ruta.

Los concesionarios y permisionarios de transporte público, así como los prestadores del servicio de transporte de personas mediante el uso de aplicaciones, deberán asegurarse y vigilar la observancia de la medida señalada ya que el cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia, será un requisito para la expedición o el refrendo correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en la presente Ley y las demás que sean determinadas por las autoridades en materia de transporte.

Artículo 8.- Medidas a tomar en espacios públicos. Las medidas a tomar en los espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre; en los establecimientos de comercio, industria o servicios; centros de trabajo de cualquier ramo; lugares de culto religioso; centros comerciales y todos aquellos en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, serán las siguientes:

I. Los propietarios, administradores, empleados, proveedores, clientes, usuarios y, en general, todos (sic) asistentes a los espacios a que se refiere este artículo, están obligados a portar cubrebocas; además, deberán procurar que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas.

Dichos establecimientos deberán contar y aplicar un filtro sanitario consistente en toma de temperatura y proporcionar productos desinfectantes a base de alcohol con una concentración mínima del 70% en cada acceso al establecimiento; además se deberán fijar anuncios que indiquen la obligación de portar cubrebocas para poder acceder y recibir atención, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad competente.

II. Los propietarios, administradores y empleados de los espacios a que se refiere este artículo deberán informar y solicitar a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes la obligación de portar cubrebocas y de mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y, en caso de incumplimiento o de presentar síntomas asociados con la enfermedad COVID-19, como temperatura superior a los 38 grados, dificultades para respirar y los demás determinados por las autoridades competentes, no se permitirá el acceso ni se brindará el servicio requerido; asimismo, deben controlar el acceso de personas al establecimiento de acuerdo a la capacidad determinada.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para la expedición o el refrendo de licencias de funcionamiento por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

### CAPÍTULO III

#### DIFUSIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 9.- Concientización. Las autoridades competentes deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley y las demás que, en su caso, emita la autoridad federal correspondiente.

Artículo 10.- Difusión. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en los medios de comunicación, página y redes sociales oficiales, la obligatoriedad del uso de

cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Asimismo, se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones para usuarios y servidores públicos.

## CAPÍTULO IV

### DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 11.- Vigilancia sanitaria. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las instancias que esta determine, la vigilancia sanitaria y la imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta Ley.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los Convenios que al efecto se celebren con la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

Las corporaciones de seguridad pública y de protección civil podrán ser auxiliares y brindarán el apoyo y la colaboración necesarios, conforme a sus capacidades, para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, conforme lo determinen las autoridades competentes.

Artículo 12.- Visitas de verificación. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación conforme lo determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal y las diligencias se realizarán de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Morelos, la presente Ley, los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas que, en su caso, se expidan al efecto.

Artículo 13.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, le serán aplicadas las (sic) sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Trabajo comunitario;
- III. Multa de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Clausura temporal del espacio, que podrá ser parcial o total.

Para el caso de concesionarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros, administradores de establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, servidores públicos, la

aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con las Unidades Administrativas que estime necesarias, determinará y administrará el sistema de control de reincidentes.

Artículo 14.- Criterios para aplicación de sanciones. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. Grado de intencionalidad o negligencia;
- VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y,
- VII. Otras agravantes o atenuantes.

Artículo 15. Multa. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del sector salud, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Las multas que se impongan constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Los recursos obtenidos por la aplicación de multas previstas en esta Ley, serán destinados al Servicios de Salud de Morelos para compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.

Artículo 16. Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento, previsto en (sic) Título Décimo Octavo, Capítulo III, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Supletoriedad. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente Ley, la Ley de Salud del Estado de Morelos, en los Reglamentos, Acuerdos u otras disposiciones jurídicas, serán resueltos por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria de la autoridad sanitaria competente.

TERCERA. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades sanitarias y todas las unidades administrativas de los tres Poderes del Estado deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

CUARTA. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades sanitarias competentes y los treinta y seis municipios del estado de Morelos, llevarán a cabo las adecuaciones a sus Reglamentos que tengan relación con la materia de la presente Ley, a su Bando de Policía y Buen Gobierno, y a las demás disposiciones jurídicas o administrativas correspondientes.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

(F. DE E., P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 EN EL ESTADO DE MORELOS".]

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo que sean contrarias al presente Decreto.

